



Bogotá D. C., 10 de mayo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10120 DE LUIS CARLOS PULGARIN LOAIZA CONTRA MEDICENTRO FAMILIAR IPS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Luis Carlos Pulgarín Loaiza en contra Medicentro Familiar IPS S.A.S. por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que el 8 de febrero de 2024 sufrió un accidente conduciendo la moto de placas LBE51E, por lo que presentó un derecho de petición a Medicentro Familiar IPS el 2 de abril de 2024, en el que solicitó a la accionada los documentos de SOAT, FURIPS y la historia clínica para continuar con el proceso de cobro de pérdida de capacidad permanente.

Aseguró que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la pasiva no ha dado respuesta a la solicitud.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 2 de abril de 2024.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 30 de abril de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Medicentro Familiar IPS informó que el 3 de mayo de 2024 dio respuesta de manera clara, completa y congruente a la petición, aportando los documentos solicitados y constancia de envío a su correo electrónico.

Por lo anterior, solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el



agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de «*el derecho a lo pedido*», que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho de petición del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con solicitado el 2 de abril de 2024.

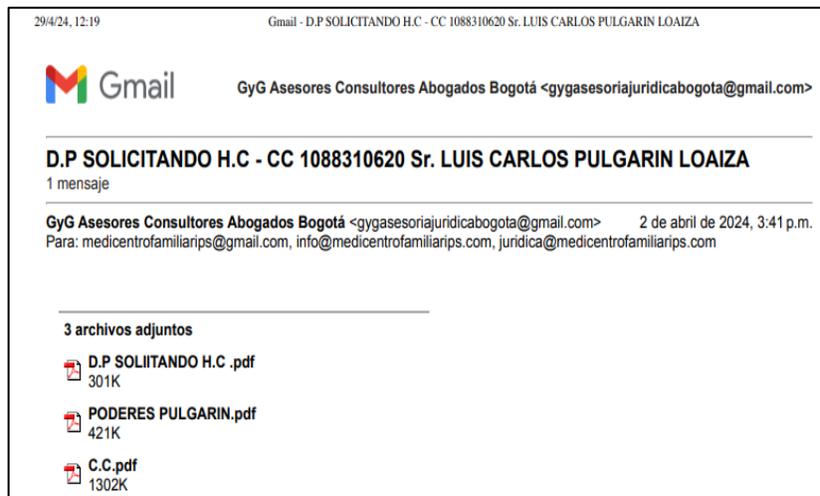


Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición interpuesto por apoderado, en virtud del cual requirió:

Solicito comedidamente que la MEDICENTRO FAMILIAR ALLEGUE el paquete SOAT, FURIPS y la historia clínica para continuar los trámites pertinentes para el cobro de pérdida de capacidad permanente al SOAT de mi poderdante EL SEÑOR LUIS CARLOS PULGARIN LOAIZA.

Así mismo adjuntó constancia del envío de la petición de la siguiente forma:



Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 2 de abril de 2024 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 16 de abril del mismo año ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones de *documentos e información* es de 10 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Frente a ello, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que contestó el derecho de petición interpuesto por el accionante, el cual fue remitido al correo gygasesoriajuridicabogota@gmail.com el 3 de mayo de 2024, en el cual accedió a sus solicitudes, toda vez que adjuntó todos los documentos requeridos.

De otra parte, la accionada incorporó la trazabilidad de la notificación electrónica:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Respuesta derecho de petición

juridica <juridica@clinicamedicentrofamiliar.com>
Vie 03/05/2024 10:08
Para:GyG Asesores Consultores Abogados Bogotá <gygasesoriajuridicabogota@gmail.com>

2 archivos adjuntos (10 MB)
PULGARIN LOAIZA LUIS CARLOS.pdf; RESPUESTA DE DERECHO DE PETICION 2.pdf.

SEÑOR
DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA
Ciudad

REFERENCIA: Respuesta derecho de petición
PACIENTE: LUIS CARLOS PULGARIN LOAIZA con C.C. 1.121.859.235

LILIANA ANGEL ALVAREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. C.C. 39.753.525 de Bogotá D.C., en mi calidad de Representante Legal de **MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S.**, identificada con NIT 900385628-1, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de BOGOTÁ D.C., me permito dar respuesta al derecho de petición instaurado en archivo adjunto en formato PDF con sus respectivos anexos.

atentamente;



Departamento Jurídico
3002088965 3502131663
8053845 2673050 4181962
Calle 20 No. 96 - 62 / 72 Bogotá
juridica@clinicamedicentrofamiliar.com
www.medicentrofamiliarips.com

Este correo y sus anexos son confidenciales y están protegidos por derechos de autor, están dirigidos única y exclusivamente para uso de el (los) destinatario(s). Si usted por error lo ha recibido por favor notifique inmediatamente al remitente y eliminelo de su sistema. No debe copiar, ni imprimir, ni distribuir este correo ni sus anexos, ni usarlos para propósitos ajenos ni dar a conocer su contenido a persona alguna.

En consecuencia, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que en efecto Medicentro Familiar IPS S.A.S. contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 2 de abril 2024 de manera completa, puesto que aportó el paquete solicitado: SOAT (fl. 67 a 69 *07ContestaciónMedicentro*), FURIPS (fls. 74 y 75) y la historia clínica (fl. 20 a 31).

De otro lado, observa el Despacho que la respuesta a la petición fue enviada el 3 de mayo de 2024 al correo electrónico gygasesoriajuridicabogota@gmail.com, el cual coincide con el relacionado por el accionante en la petición, razón por la cual se entiende que el actor tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la accionada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Luis Carlos Pulgarín Loaiza, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto a la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Carlos Pulgarín Loaiza en contra de la Mediocentro Familiar IPS S.A.S, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9423327bd959b3e6196a38d6dfb3aa14e065b8dc42ded6b7f704a7d344c3676e**

Documento generado en 10/05/2024 08:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>